



Jurado de Enjuiciamiento

la Provincia de San Luis

SAN LUIS, Marzo diecinueve de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos, traldos a resolver:
 "DENUNCIADOS: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO
 CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO- DTE: DR. CUESTA VICENTE
 DANIEL" Expte N° 2-A-11;

Y CONSIDERANDO: 1) Que se inician las presentes actuaciones por denuncia efectuada por el Dr. Vicente Daniel Cuesta, D.N.I. 13.400.208 en contra de los integrantes de la Cámara N° 2 de la ciudad de Villa Mercedes, Dres. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLEOTILDE y GATICA GUILLERMO ALFREDO, por las causales del art. 21 apartados II Falta I.-inc. d) de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados N° 5124, ello es "DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE Y GRAVE DEL DERECHO".-

La presente denuncia está basada en el fallo recaído en la causa "ARIAS MARTHA CRISTINA- LESIONES GRAVES- EXTORCION- LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL- GARRO ALBERTO RAMON- EXTORCION EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO- ENCUBRIMIENTO AGRAVADO" Expte. N° 64292/9, que tramitan por ante la Cámara Penal N° 2, de la ciudad de Villa Mercedes (San Luis).-

Manifiesta el denunciante, "...que la Cámara denunciada condenó a los imputados por un delito que nunca fueron indagados, ni acusado, en la acusación fiscal original, ni tampoco amplió el fiscal de Cámara durante el proceso de debate oral.- Que lo expresado se encuentra en el veredicto número 15 de fecha 24 de septiembre del año 2010 y que causa grave daño a los imputados y que dicho fallo es "vergonzoso".-

Que de conformidad a las constancias de autos, y en donde el fiscal de cámara al momento de los alegatos, acusa por un nuevo delito, en el cual, en su oportunidad procesal, en la apertura del juicio, no hizo la opción de ampliar la correspondiente acusación fiscal, y con posterioridad, de la declaración de la imputada, tampoco, no realizó la ampliación mencionada, en los términos del art. 333 del C.P.Crim.-

Que el planteamiento de la presente denuncia y en consecuencia la nulidad de la acusación fiscal, surge en virtud, de que, al no

ampliar la condena, se debería dictar sobre la base fáctica de la acusación obrante a fs. 813/826 de autos y que por otro lado nunca fue modificada y/o en consecuencia ampliada la acusación.- Que el hecho, no es solo, que ha incurrido en un grave error el Fiscal de Cámara, sino que el tribunal condena por PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD EN LOS TERMINOS DEL ART. 141 del C.P., y que se ha producido una flagrante violación al derecho de defensa en juicio, ya que como se ha manifestado, nunca los imputados fueron indagados, por el mencionados delitos y que fueron condenados posteriormente.-..... La graves, de lo denunciado, se expresa en un grave desconocimiento grave e inexcusable del derecho, comprendido en el art. 21 apartado II, Falta I.-inc. d". (sic)

A fs. 6, el Dr. Vicente Daniel Cuesta, ratifica la denuncia.-

A fs. 9, se excusa la Dra. Clotilde Montoya de Zucco y a fs.12 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados acepta la excusación formulada.-

A fs. 14, se designa instructor a la Dra. Elba Liliana Fernández, solicitado a fs.16 la remisión de fotocopias certificadas de los autos caratulados: "ARIAS MARTHA CRISTINA- LESIONES GRAVES- EXTORCION- LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL-GARRO ALBERTO RAMON- EXTORCION EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO- ENCUBRIMIENTO AGRAVADO," Expte N°64292/9 y de copias certificadas de la Acusación Fiscal y del Veredicto N° 15 del 24/09/10 y de los fundamentos del mismo.-

A fs. 25/35, se agrega acusación fiscal en copia certificada.-

A fs.35/37, se agrega veredicto N° 15 y a fs. 38/70 vta., se agregan FUNDAMENTOS.-

A fs. 79 la Sra. Instructor considera que se encuentra reunida la prueba suficiente para resolver en los presentes autos.-

A fs.80 obra resolución dando por concluida la información sumaria, ordenándose las vistas de ley.

A fs.81 se expide el Sr. Procurador General. Corrida vista al denunciante Dr. Cuesta, éste no contesta.-



*Jurado de Enjuiciamiento
la Provincia de San Luis*

A fs.87/101 lo hacen los denunciados, encontrándose así los presentes autos en condiciones de resolver sobre la formación de causa.-

II) Analizada la presente causa, debemos manifestar en primer lugar que la naturaleza del Jurado de Enjuiciamiento para magistrados es eminentemente política, al respecto la jurisprudencia y la doctrina han establecido que: "Los tribunales de enjuiciamiento para magistrados no son tribunales de justicia".(C.S., 25/08/1972. ED, 46-505).-

El juicio político y el Jury de enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin "privar al funcionario de su función pública", no se persigue "castigar", sino "separar del cargo", sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia.-

No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION.-

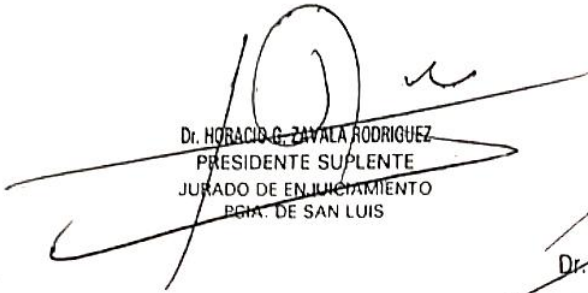
La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad.-Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles.-


Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica".-(Fallos 311-1007, 318-1990).- No puede por la Vía de enjuiciamiento, pretender una declaración de Nulidad de la Acusación Fiscal, ni del veredicto, por no ser esta la vía procedimental adecuada, siendo necesario reiterar que éste no es un tribunal judicial.-

Por ello, **SE RESUELVE**: Desestimar la denuncia formulada contra de los Dres. ANIBAL ATILIO ASTUDILLO, CLOTILDE MONTOYA DE

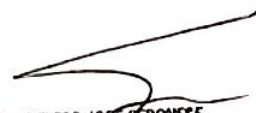
ZUCCO y GUILLERMO ALFREDO GATICA, y ordenar el archivo de las actuaciones.-

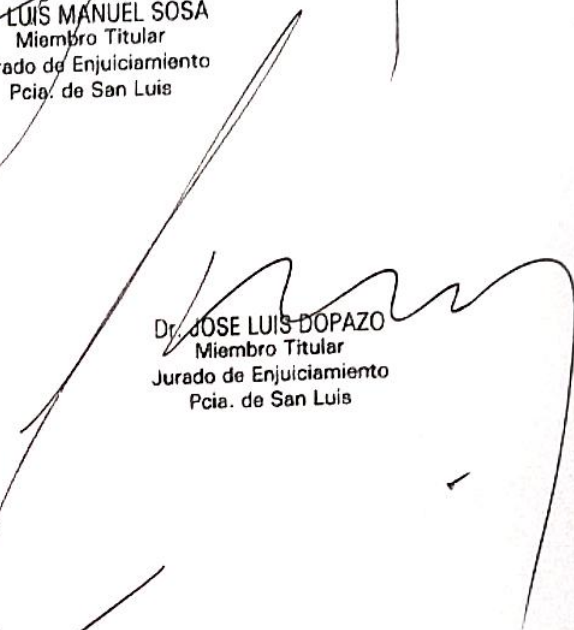
REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

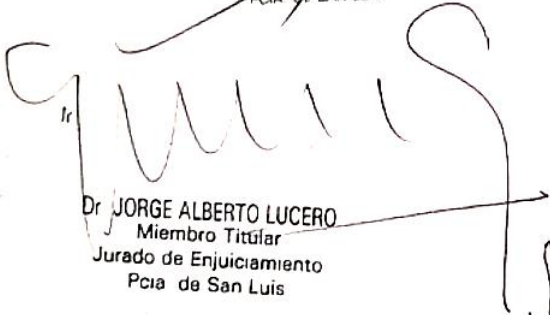

Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ
PRESIDENTE SUPLENTE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
Pcia. de SAN LUIS

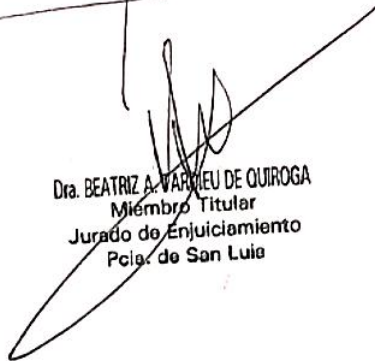

Dr. LUIS MANUEL SOSA
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis

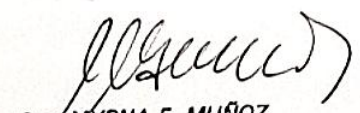

Sr. Julio Saul Bovero


Dr. DELFOR JOSE REINGESE
MIEMBRO TITULAR
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
Pcia. de SAN LUIS


Dr. JOSE LUIS DOPAZO
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis


Dr. JORGE ALBERTO LUCERO
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis


Dra. BEATRIZ A. VARELA DE QUIROGA
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis


Dra. MYRNA E. MUÑOZ
SECRETARIA JUDICIAL ADJUNTA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA